

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que el mismo correspondió por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial, el día 31 de julio de 2023.

Manizales, Caldas, 09 de agosto de 2023.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM GRISALES LUGO y otros
DEMANDADOS:	ASMET SALUD EPS
RADICADO:	170013103005-2023-00225-00

LUZ MYRIAM GRISALES LUGO y otros, presentan demanda por medio de la cual pretenden dar inicio a proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de ASMET SALUD EPS, por la atención en salud brindada a la señora ERIKA SULAY GRAJALES GRISALES, en el ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, el día de su fallecimiento.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la competencia territorial dispone el artículo 28 del CGP lo siguiente:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)

1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente es el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o está se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”

En el presente asunto, tenemos que el lugar de domicilio principal según el certificado de existencia y representación de la demandada es en Popayán y que el lugar de ocurrencia de los hechos es el municipio de Duitama, Boyacá, aunado a que en la demanda en el acápite de competencia se señala “ Es usted competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía de las pretensiones, las cuales están estimadas en suma mayor a los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.”.

En este sentido, de acuerdo a los parámetros fijados por el Código General del Proceso, teniendo en cuenta el domicilio de la parte demandada, que es una persona jurídica, y que el factor del domicilio es mencionado como factor de competencia en el respectivo acápite de la demanda, es claro que por factor territorial, el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO– REPARTO- DE POPAYAN y que no existe regla de competencia territorial aplicable al caso por el que sea atribuible el asunto a este despacho.

En consideración a lo anotado, deberá este juzgado rechazar la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío del cartulario al Juez Civil Circuito (reparto) de Popayán.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA la presente **ACCIÓN VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida mediante

apoderada judicial por LUZ MYRIAM GRISALES LUGO y otros, frente a ASMET SALUD EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO-REPARTO- del municipio de POPAYAN, como asunto de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO'.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza